

MATERIA: Pertinencia "Implementación Nuevo Sistema DAF y Deshidratador de Lodos en Planta de Tratamiento de Riles de Frigorífico Temuco.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 82 /2020

Temuco 14 FEB. 2020

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*".
3. El proyecto denominado "Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco", calificado mediante la Res. CONAMA N° 61/2005.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. Resolución Ex. N° 69/2015, 26 de marzo de 2015, "Pertinencia Ajustes al Proyecto Plantas de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco", Calificado por Res. CONAMA N° 61/2005.
6. Resolución Ex. N° 35/2017, 09 de febrero 2017, "Pertinencia Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de lodos, Frigorífico de Temuco" Res. N° 61/2005.
7. Resolución Ex. N° 223/2017, 31 de agosto del 2017, "Pertinencia Proyecto Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco" Res. N° 61/2005.
8. Resolución Ex. N° 35/2017, 09 de febrero de 2017, "Pertinencia Proyecto Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco" Res. N° 61/2005.
9. Resolución Ex. N° 281/2019, 08 de julio de 2019, "Pertinencia Proyecto Ajustes al Proyecto Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco" Res. N° 61/2005.
10. La solicitud de modificaciones al proyecto "Implementación nuevo sistema DAF y Deshidratador de Lodos en Planta de Tratamiento de Riles, Frigorífico de Temuco", presentada con fecha 02 de diciembre 2019, por el Sr. Nicanor Allende Vial, representante Legal del Frigorífico Temuco S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto "Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco" fue calificado favorablemente por Res. N° 61/2005 y consiste en la implementación de un sistema de tratamiento de residuos líquidos a base de Biofiltro Dinámico y Aeróbico, con la finalidad de abatir los riles que se generan debido al faenamiento y procesamiento de animales, lavado de camiones, pisos, maquinarias y utensilios.
2. Que, el proyecto aprobado en la RCA N° 61/2005, incluye; un desgrasador, filtro rotatorio, decantador n°1, prensa Fan, filtro de lecho mixto, estanque de homogeneización, biofiltro aeróbico y dinámico y decantador N°2. Mediante la pertinencia aprobada bajo la Res. Ex. N°69/2015, se incorporan las siguientes unidades al proyecto: Filtro rotatorio (separador de sólidos menos a 3 mm), unidad desgrasadora con aire, y se autoriza el cambio de posición del separador de sólidos (filtro rotatorio).

3. Que, en presentación de fecha 02 de diciembre de 2019 el titular del proyecto da cuenta de las siguientes modificaciones:

3.1. Instalación de nuevo sistema de Flotación por Aire Disuelto (DAF N° 2), que recibirá el RIL proveniente del Decantador N° 3, para posteriormente enviar mediante gravedad el RIL hacia el DAF N° 1, que se encuentra actualmente en operación. Por lo tanto, la planta trabajará con ambos DAF funcionando en serie. Para aumentar la eficiencia de remoción, el nuevo DAF N° 2 considera la inserción de aditivos químicos (coagulante y floculante), para lo cual se utilizarán los mismos productos que se utilizan actualmente en el DAF N° 1.

3.2. Implementación de Pozo N° 2 (acumulación de lodos). La fracción sólida generada por el proceso de separación que realizará el nuevo sistema DAF N°1 y N° 2, se descargará en el Pozo N° 2, para posteriormente ser homogeneizados y bombeados desde el pozo hacia el deshidratador de Lodos.

3.3. Instalación de un Deshidratador de Lodos, se instalará un deshidratador de lodos marca Alfa Laval, modelo ALDEC 20 y la Prensa N° 3 (actualmente fuera de servicio) se dejará exclusivamente como un equipo de respaldo para la Prensa N° 1, que recibe los lodos provenientes de los filtros Rotatorios N° 1, 2 y 3.

4. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA, que define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad". Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

4.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2° literal g.1 del D.S. N° 40/12).

4.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2° literal g.2 del D.S. N° 40/12).

4.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o (Art. 2° literal g.3 del D.S. N° 40/12).

4.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente (Art. 2° literal g.4 del D.S. N° 40/12)

5. Que, en este caso, la autoridad ambiental ha establecido que respecto de las obras de mejoramiento de la PT RILes a) Instalación de nuevo sistema de Flotación por Aire Disuelto (DAF N° 2), Implementación de Pozo N° 2 (acumulación de lodos) y Instalación de un Deshidratador de Lodos, se da cuenta que obedece a una mejora en el proceso de tratamiento actualmente desarrollado, por lo que se considera que no es un ajuste significativo desde el punto de vista ambiental.

6. Que los ajustes presentados no constituyen en sí una rectificación del proyecto original que se inserta dentro de las características ya evaluadas, no generará cambios de consideración del proyecto ni tampoco implican cambios en las características del proyecto original. Además, no generará emisiones, efluentes o residuos distintos a las estipuladas en la Resolución Exenta N° 61/2005.

RESUELVE

1º.- Que los ajustes presentados al proyecto "Implementación nuevo sistema DAF y Deshidratador de Lodos en Planta de Tratamiento de RILes, Frigorífico de Temuco" presentado por el Sr. Nicanor Allende Vial, representante legal de Frigorífico Temuco S.A., no son de carácter significativas en términos ambientales, por tanto, **no están obligados a ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental**. Lo anterior, es sin

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA


DRL/dus

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Nicanor Allende Vial
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA